

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

REFERENCE: UA G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9) G/SO 214 (53-24)
MEX 3/2014

22 de abril de 2014

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de conformidad con las resoluciones 24/5, 25/18, 25/13, y 25/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la presunta detención arbitraria y tortura del Sr. Damián Gallardo Martínez**.

Damián Gallardo es defensor de derechos de los pueblos indígenas y trabaja en la educación comunitaria de las comunidades indígenas de la Región Mixe y Zapoteca de la Sierra de Oaxaca. Además, el Sr. Gallardo es integrante del movimiento de la **Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO)**.

La APPO ha sido objeto de varias comunicaciones enviadas por distintos Relatores Especiales, la más reciente enviada el 25 de marzo de 2009 (MEX 6/2009) por los Relatores Especiales sobre la promoción del derecho a la libertad de opinión y de expresión, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Además, el Sr. Gallardo fue objeto de varias comunicaciones enviadas anteriormente, con fecha de 16 de enero de 2007 (MEX 1/2007), 8 de noviembre de 2006 (MEX 38/2006), 30 de octubre de 2006 (MEX 37/2006), y 29 de agosto de 2006 (MEX 29/2006).

Según las informaciones recibidas:

En la madrugada del 18 de mayo de 2013, un grupo de individuos desconocidos habría forzado la puerta para entrar en la casa de Damián Gallardo, donde vive con su hija y su pareja, quien habría sido secuestrado y luego retenido en un domicilio particular en Reyes Mantecón, Oaxaca. Se informa que el secuestro y la retención habrían sido ordenados por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) y, presuntamente, el grupo de individuos habría incluido efectivos de la policía, funcionarios de la Procuraduría General de Justicia y otras personas no identificadas.

Se alega que el Sr. Gallardo habría permanecido encapuchado durante el traslado de su domicilio al lugar donde permaneció secuestrado. Ahí habría permanecido incomunicado durante aproximadamente treinta horas, durante las cuales, según informes recibidos, el Sr. Gallardo habría sido torturado, golpeado de forma repetida, incluyendo en su zona genital, se habría amenazado a su familia y, finalmente, habría sido forzado a firmar una confesión. Se alega además que durante su secuestro se le habrían negado alimentos y no se le habría permitido ir al baño. Al firmar esta confesión extraída bajo la tortura, el Sr. Gallardo habría sido forzado a auto-inculparse por los delitos por los cuales posteriormente habría sido imputado. Asimismo, se informa que, durante la retención, el Sr. Gallardo no habría podido comunicarse de manera inmediata con sus familiares y su abogado.

Después de la retención, se informa que el Sr. Gallardo habría sido trasladado al penal CEFRESO No.2 Occidente. Una vez en el centro de detención, se informa que un experto habría detectado huellas de violencia física y lesiones en el cuerpo del Sr. Gallardo, incluyendo “equimosis rojiza de uno punto cinco centímetros de diámetro localizada en región cigomática izquierda; aumento de volumen en cara dorsal de pie derecho”. Sin embargo, el dictamen médico no habría confirmado la tortura. Se alega que para emitir este dictamen, el médico no habría aplicado el Protocolo de Estambul (*Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*) y que dicho informe habría omitido indicar la cronología así como la naturaleza del instrumento u objeto que habría producido las lesiones.

El 22 de mayo de 2013, la autoridad ministerial federal habría ejercitado la acción penal en contra de Damián Gallardo por el delito de “delincuencia organizada” y habría solicitado orden de aprehensión por el delito de “secuestro de menores”. El 25 de mayo de 2013, se habría dictado una sentencia de prisión contra el Sr. Gallardo por el delito de delincuencia organizada y el 16 de junio de 2013 por el delito de secuestro de menores.

Se informa que, con posterioridad, se habrían solicitado medidas cautelares a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para el Sr. Gallardo y sus familiares, con número de expediente *DDHPO/7864/(01)2013*.

El 2 de febrero de 2014, el Juez Sexto de Procesos Penales Federales de Jalisco habría vuelto a dictar la sentencia por el delito de secuestro de menores sin modificar los argumentos y, presuntamente, sin dar seguimiento a las alegaciones de tortura presentada. Según los informes recibidos, esta sentencia habría sido apelada y se encontraría actualmente en curso radicada en el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito de Zapopan Jalisco, Toca Penal *Número 94/2014*.

Se expresa grave preocupación por la integridad física y psicológica del Sr. Damián Gallardo y por las alegaciones de detención arbitraria y tortura. Asimismo, se expresa seria preocupación por las alegaciones recibidas indicando que su situación pudiera estar relacionada con sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos. Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto de creciente violencia, inseguridad y judicialización para los defensores de los derechos humanos en México.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En este contexto, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el derecho a la integridad física y mental del Sr. Damián Gallardo. Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al párrafo 1 de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 16/23, la cual “Condena todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y en todo lugar y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los gobiernos a que respeten plenamente la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, el cual señala que “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.” También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 7 (c) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, el cual insta a los Estados a que “Se aseguren de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha obtenido dicha declaración.” Además de ser una garantía esencial para un juicio justo, este principio es también un aspecto esencial del derecho inderogable a la integridad física

y mental dispuesto en, inter alia, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la Convención sobre la Tortura, el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 7 (b) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, el cual exhorta a los Estados a que “todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y que quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos y severamente castigados, y toma nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul), que constituyen un instrumento útil en la lucha contra la tortura.”

Además, nos permitimos hacer un llamamiento urgente al Gobierno de su Excelencia para que adopte las medidas necesarias para asegurar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión sea respetado, de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Desearíamos asimismo hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para que adopte las medidas necesarias para el respeto del derecho de asociación de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.

En este contexto, quisiéramos hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidos los de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los

defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Respecto de las alegaciones recibidas indicando que la situación del Sr. Gallardo estaría relacionada con sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes de la mencionada Declaración:

- el artículo 9, párrafo 1, establece que en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos ; y

- el artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger la integridad física y psicológica y los derechos del Sr. Damián Gallardo.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?

2. ¿Ha sido presentada alguna queja por parte del Sr. Damián Gallardo o en su nombre, por los hechos arriba alegados?

3. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada sobre los fundamentos jurídicos para el arresto inicial del Sr. Damián Gallardo el 18 de mayo de 2013 y si su confesión, presuntamente extraída bajo tortura, constituye el elemento probatorio que sustenta la acusación. Sírvanse indicar las medidas tomadas para prevenir que declaraciones y confesiones hechas bajo tortura puedan ser invocadas como prueba, de conformidad con las normas y estándares internacionales aplicables.

4. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de las alegaciones de secuestro, retención y detención ilegal y uso de la tortura. Sírvanse indicar si el dictamen médico realizado en el centro de detención fue llevado a cabo por un experto médico-forense y si en este proceso fue aplicado el Protocolo de Estambul. ¿Se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria o administrativa a los supuestos culpables?

5. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, en relación con las alegaciones que indicarían que el Sr. Damián Gallardo habría sufrido este trato, como forma de coacción e intimidación, por su trabajo en la defensa de los derechos humanos.

6. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada en cuanto a las medidas de protección adoptadas por parte de las autoridades para garantizar la integridad física y psicológica del Sr. Gallardo y de su familia.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia será incluida en los informes que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades del Sr. Damián Gallardo e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Maina Kiai

Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

Margaret Sekaggya

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Frank La Rue

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión